Datos del Expediente

Carátula: BARISONI BOUDER NICOLAS GABRIEL C/ RIO URUGUAY SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 12/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 4939 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 4939 - 2021

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 18/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**18/02/2025 11:57:54 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20294164260@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27245501345@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 18/02/2025 11:40:26 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 18/02/2025 11:55:07 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 18/02/2025 11:57:53 - DEMARIA Pablo Martin - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia CONFIRMA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 18/02/2025 16:45:40

Fecha de Notificación 21/02/2025 00:00:00

Notificado por Demaría Pablo Martín

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 27172C65

Fecha y Hora Registro 18/02/2025 16:29:17

Número Registro Electrónico 19

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Demaría Pablo Martín

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Hè1è'Fzj.Š

244000170007389074

Expte. n°: JU-4939-2021 BARISONI BOUDER NICOLAS GABRIEL C/ RIO URUGUAY SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4939-2021 caratulada: "BARISONI BOUDER NICOLAS GABRIEL C/ RIO URUGUAY SEGUROS Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 10/10/2023 la Sra. Jueza de grado rechazó la demanda de daños y perjuicios deducida por Nicolas Gabriel Barisoni Bouder contra el Sr. Carlos Ernesto Sorcine y la citada en garantía Río Uruguay Coop. De Seguros Ltda., con costas a cargo de la accionante vencida.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva consideró que en autos se enconrtaba fuera de discusión que en fecha 15 de Junio del 2021, a las 9.45 horas aproximadamente, el actor circulaba al mando de su vehículo marca Chevrolet Corsa Classic 3P, Dominio HGL 301, por calle Padre Ghío. En la intersección con calle Italia, se produce la colisión con el vehículo Marca Renault R 11, Dominio: TOI602, conducido por el accionado Carlos Ernesto Sorcine que circulaba por calle Italia y cruza Padre Ghio.-

A continuación consideró que la prioridad de paso en el caso de autos no le correspondía al actor quien llegara a la intersección desde la derecha sino al demandado, por tratarse la calle Italia de doble mano de circulación de una vía de mayor jerarquía frente a la calle Padre Ghio de tan solo una mano.-

En esta dirección puso de resalto que la mayor importancia de la calle Italia se encuentra corroborada por la presencia de un lomo de burro sobre la calle Padre Ghio que obliga a quienes transitan por dicha vía a reducir notoriamente su velocidad.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por el accionante en fecha 17/10/2023, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 21/11/2024.-

La crítica allí desarrollada se dirige a señalar que la sentenciante de grado habría efectuado una incorrecta interpretación de la prueba como así también de la normativa aplicable, desplazando injustificadamente la prioridad de paso al accionado a pesar de haber legado a la intersección desde la izquierda.-

Insiste en que la prioridad asignada por la ley de tránsito a quien lllega a una intersección desde la derecha salvo los casos de excepción, los que no se encuentra configurados en le caso de autos.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por la contraria mediante la réplica presentada en fecha 9/12/2024, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).*-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuerza mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Que en el caso de autos se encuentra fuera de discusión que en fecha 15 de Junio del 2021, a las 9.45 horas aproximadamente, el actor circulaba al mando de su vehículo marca Chevrolet Corsa Classic 3P, Dominio HGL 301, por calle Padre Ghío. y que en la intersección con calle Italia, se produce la colisión con el vehículo Marca Renault R 11, Dominio: TOI602, conducido por el accionado Carlos Ernesto Sorcine que circulaba por calle Italia y cruza Padre Ghio.-

Ahora bien, el sentenciante de grado valoró que mientras la calle Padre Ghio es de una mano de circulación, la calle Italia es de doble sentido de circulación, y coincidió con el perito mecánico informante en que la presencia de un lomo de burro sobre la calle sobre la que circulaba el accionante al llegar a la intersección, resulta demostrativa de la mayor jerarquía de la calle Italia por lo que consideró que en el caso en particular la prioridad de paso le asistía al demandado y no al accionante pese a que éste último llegara a la intersección desde la derecha, por lo que concluyó en que el obrar imprudente del actor quien prosiguió su marcha sin respetar la prioridad de paso que le correspondía al demandado, interrumpió el nexo casual con el riesgo o vicio del vehículo del demandado.-

Dicha conclusión es atacada por el accionante quien insiste en que el art. 41 de la ley de tránsito le asigna la prioridad de paso a su parte, por llegar a la intersección desde la derecha, no encuadrando el caso de autos en ninguna de las excepciones legalmente admitidas.-

En miras de resolver la cuestión habré de comenzar por recordar que la regla de la prioridad de paso de quien llega a una encrucijada desde la derecha (en este caso el accionante) no puede interpretarse con una rigidez tal que la torne uniformemente aplicable a todas las diferentes situaciones que suelen

presentarse en la dinámica realidad de la circulación vehicular; sino que debe aplicarse según las circunstancias concretas de cada caso, y en coordinación con las restantes normas del tránsito y los principios generales de la responsabilidad civil.

Es en este entendimiento, que la Suprema Corte provincial ha resuelto que "*Dicha prioridad no puede ser evaluada en forma autónoma sino por el contrario imbricada en el contexto general de las normas del tránsito, analizando su vigencia en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación, también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños*" (Ac. 63.493 del 1-12-1998).

Tampoco debe perderse de vista que de una interpretación literal del artículo 41 de a ley de Tránsito, resultaría que la semiautopista es el único tipo de vía que motiva una excepción a la regla general que confiere prioridad para el cruce de la encrucijada, al vehículo que arriba a la misma desde la derecha, interpretación que en casos como el de autos, se presentan como desajustada a la realidad del caso en concreto y contraria la sentido común.-

Entonces, realizando una evaluación contextualizada del accidente, no puede soslayarse que independientemente de la categorización de la arteria Italia por la que circulaba la accionante, como avenida o calle, lo cierto es que la misma es de doble circulación; mientras que la calle Padre Ghío es de una sola mano, tal como fuera pericialmente informado en fecha 30/03/2023.-

Asimismo es dable destacar que del mismo informe, surge que al llegar a la intersección de la calle Italia los vehículos que vienen circulando por calle Padre Ghío deben sortear un moderador de velocidad tipo lomo de burro, circunstancia demostrativa de la importancia y mayor jerarquía de la calle Italia, la cual es la única calle de doble mano en la zona.-

Llegado a este punto, habré de coincidir con la sentenciante de grado y con el perito ingeniero Diaz, en que la colocación de dicho reductor de velocidad por el Municipio, debe encuadrarse dentro de la señalización específica en contrario, receptada como excepción a la prioridad de paso de quien llega a la intersección desde la derecha, expresamente receptada por el art. 41 inc. a de la Ley de Tránsito.-

Conforme a ello, estimo acertado el decisorio en revisión en cuanto asignó al obrar imprudente del accionante, quien intentara el cruce de un calle de doble mano de circulación sin respetar la prioridad de paso que le correspondía a los vehículos que transitaban por la calle Italia, incidencia causal absoluta ne la colisión, interrumpiendo de esta forma toda relación causal entre los daños sufridos por el accionante y el riesgo o vicio del vehículo al mando del demandado (conf. art. 41 inc. a, de la Ley de Tránsito, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.729, y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal desestimar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, confirmar la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (Conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

TAL ES MI VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASÍ LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- DESESTIMAR el recurso de apelación en tratamiento, y consecuentemente, **CONFIRMAR** la sentencia en revisión en cuanto fuera materia de recurso, con costas de Alzada a cargo de la recurrente vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.).-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DEMARIA Pablo Martin
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^